



**República de Colombia**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**

-----  
**Sala Primera de Decisión**  
**Civil Familia Laboral**

**Radicación: 41298-31-84-001-2020-00123-03**

**Auto de Sustanciación No. 416**

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso de Liquidación de Sociedad  
Conyugal promovido por MARÍA PAULA  
CARDONA HURTADO en contra de CARLOS  
ALBERTO OSORIO FIERRO

Remitido el expediente de la referencia por la Magistrada GILMA LETICIA PARADA PULIDO por haber conocido este Despacho con anterioridad y, surtidas las gestiones administrativas correspondientes para su compensación por parte de la Secretaría, se avocará su conocimiento.

Ahora, procedente del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Garzón- Huila, llega a esta Corporación el proceso citado en la referencia, con el fin de que se surta el recurso de apelación contra la sentencia proferida el día 9 de marzo 2023, propuesto por los dos extremos procesales y concedido en el efecto suspensivo.

Realizado el examen preliminar de que trata el artículo 322 del Código General del Proceso, se dispondrá su admisión.

Vencido en silencio el término de ejecutoria del presente proveído, en aplicación de lo previsto en el artículo 12, inciso 3, de la Ley 2213 de 2022, *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, por la Secretaría de la Sala se correrá el traslado por el término de cinco (5) días a los apelantes (demandante y demandado), para sustentar los recursos por escrito, advirtiéndole que las mismas deben versar sobre los reparos anunciados en la primera instancia. De las sustentaciones se correrá traslado a la contraparte, teniendo en cuenta que ambas apelaron, por el término de cinco (5) días de conformidad con la norma citada, en armonía con el artículo 110 Código General del Proceso. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

La notificación del presente auto se deberá realizar por estado conforme a los presupuestos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, y la recepción de los documentos correspondientes se deberá efectuar a través del correo electrónico de la Secretaría de Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Laboral Familia, [secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co) en aplicación de lo establecido en los artículos 2 y 3 de la disposición normativa señalada.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

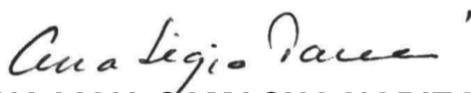
**PRIMERO: ADMITIR** en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por las partes, en contra de la sentencia proferida el 9 de marzo de 2023, por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Garzón- Huila.

**SEGUNDO:** Vencido en silencio el término de ejecutoria de este proveído, la Secretaría de la Sala debe **CORRER** traslado por el término

de cinco (5) días a las partes apelantes (demandante y demandado), para sustentar los recursos por escrito.

**TERCERO:** De las sustentaciones, la Secretaría de la Sala debe **CORRER** traslado a la contraparte, teniendo en cuenta que ambas apelaron, por el término de cinco (5) días, de conformidad con la norma en cita, en armonía con el artículo 110 Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**  
Magistrada